

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede el doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN**, apoderado de los señores María Luisa Niño Castellanos, Oscar Mauricio Niño García y Miguel Ángel Niño García; solicita al Juzgado aclaración del auto que inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **TOBIÁS NIÑO** y **UBALDINA CASTELLANOS DE NIÑO**, en los siguientes términos:

Buenas tardes, solicito **se aclare en el auto inadmisorio los siguientes puntos de inadmisión**, de la sucesión intestada de la Causante UBALDINA CASTELLANOS DE NIÑO Y TOBIAS NIÑO, bajo radicado: 68001310500620230002300, con el fin de subsanar la demanda, conforme al artículo 302 inciso 2, y artículo 285 del CPG y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso, son:

- 1). Aclare el punto 12 de inadmisión, si el estado de cuenta de la Oficina de Hacienda de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, es suficiente basta para indicar el avalúo catastral de los predios del presente proceso.
- 2). Aclare el punto 12 de inadmisión, las razones por las cuales el avalúo que se encuentra en el estado de cuenta de los inmuebles y en las escrituras no da cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P.
- 3). Aclare el punto 16), si la sustitución de la demanda, que se elevó al despacho para hacer una corrección es válida o no; y si es viable presentar la demanda las veces que se pueda antes de notificar al demandado para corregir, aclarar, adicionar o suprimir partes de la demanda.

Atte.: abog. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON

Al respecto tenemos que mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 se inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

“... 12. En los acápites de cuantía y de relación de bienes, indica que los inmuebles se encuentran avaluados conforme al avalúo catastral; sin embargo, no da cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., por lo que deberá aclarar dicha situación, en razón a la competencia de este Despacho...”

16. En cuanto a la demanda de sustitución; observa el despacho que esta no cumple con lo normado en el artículo 93 del C.G.P., aunado a ello realmente no hubo una sustitución de la demanda sino corrección de la fecha de defunción del señor Tobías Niño.

Al respecto; esta Judicatura advierte que **lo solicitado por el togado es improcedente**; toda vez, que las causales señaladas en los numerales 12 y 16 del auto de inadmisión de la demanda no conciernen a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para el profesional del derecho; pues lo que se le está pidiendo es que dé aplicación a lo normado en los artículos 93 y 444 del C.G.P. pudiendo probar el valor del avalúo catastral con certificación proveniente del IGAC, o con la factura de pago del impuesto predial, siempre que en ella se evidencie el avalúo catastral vigente para el año en que fue presentada la demanda.

Esta instancia no puede brindar asesoría al abogado, pues no existe razón alguna para solicitar dicha aclaración, habida cuenta que el auto no contiene ideas o expresiones que ofrezcan motivo de incertidumbre, duda o confusión y, por ende, no se cumplen las exigencias requeridas en el artículo 285 ídem.

Por lo expuesto no se accederá al pedimento del memorialista.

De otro lado; se le **EXHORTA** para que a futuro presente los memoriales con el radicado que es, de lo contrario no se le tendrá en cuenta.

Así mismo; los términos de ejecutoria se reanudan con la notificación de este proveído por estados; es decir, **a partir del 31 de enero de 2024**

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración requerida por el doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN**, respecto de los numerales 12 y 16 del auto que inadmite la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR para que a futuro presente los memoriales con el radicado que es, de lo contrario no se le tendrá en cuenta.

TERCERO: LOS términos de ejecutoria se reanudan con la notificación de este proveído por estados; es decir, **a partir del 31 de enero de 2024**

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso, conforme a lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21456ee2cf7d460c91fdf99ad06fc1913bf60cf758cbaa2b4af2029ae8b0e56**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>